



Expediente No. 2022-104

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

1 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ZORAIDA DE JESUS BARROS IGLESIAS** en contra de **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P.**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 08 de abril de 2022 e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00104-00 y consta de 95 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **Manuel Esteban Cantillo López**. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la demanda, sus pretensiones.

En la información que reposa en el libelo, se evidencia que la demandada fue promovida por la señora Zoraida de Jesús Barrios Iglesias a través de apoderado judicial, contra la Dirección Distrital De Liquidaciones; así mismo, se avizora que las pretensiones giran en torno a:

- *“Se condene a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P., “E.D.T.”, al reconocimiento y pago de la reliquidación de la mesada pensional de jubilación convencional a partir del mes de agosto de 2010.”*
- *“Que se reconozca y pague el retroactivo generado desde el mes de agosto de 2010 y hasta julio de 2017, sumas que se deberán indexar al momento del pago.”*



- “Se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Por pago tardío.”
- “Costas Procesales y condena ultra y extra petita.”

2. De la competencia del Juez Laboral.

Observa el Juzgado que la demanda fue promovida con el objeto principal del pago del retroactivo causado desde el mes de agosto de 2010 hasta julio de 2017, debidamente indexado e intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, no obra prueba en el expediente digital que dé cuenta de la reclamación administrativa elevada ante el público relacionado con ese concepto específico, o en otras palabras no se evidencia que el acto pre procesal contengan las mismas pretensiones del libelo, si bien es cierto que, en el expediente obran resoluciones, No. 150 de 2021¹ y No. 25 de enero de 2022², las cuales permitirían establecer el agotamiento del requisito legal, también lo es que, a través del primer acto administrativo, fue resuelta la petición de indexación de primera mesada pensional y en el último se resolvió recurso de apelación interpuesto, concediéndose la indexación de la mesada pensional de la demandante, y retroactivos por la suma de \$124.630.611 causados desde agosto de 2017 a enero de 2022.

Sin embargo, no se evidencia que la demandada haya agotado la reclamación administrativa para el pago del retroactivo causado desde el 2010, como lo indicó en el libelo.

Así mismo los actos administrativos expedidos, tampoco permiten establecer que fue solicitado el pago hoy demandado, lo cual evidenciaría el cumplimiento del requisito procesal, pues en las resoluciones se indica que la petición se encontraba relacionada con:

SEPTIMO: Que la señora **ZORAIDA BARROS IGLESIAS** presentó reclamación con el objeto de que se le reconociera la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación convencional mediante oficios 2020100003589-1 del 28 de julio de 2020 y 202110008504-1 de fecha 13 de diciembre de 2021, al ser el peticionario jubilado del PAP EDT, se encuentra facultada esta Dirección para resolver de fondo la petición por Él elevada.

Ahora, no pasa por alto el despacho, que dentro de las piezas documentales la parte demandante aportó a folio 13 y s.s., petición dirigida a la convocada a juicio, en la cual se observa que una de las pretensiones es el reconocimiento y pago del retroactivo causado desde 16 de agosto de 2010 hasta el 30 de julio de 2020; sin embargo, no hay constancias del recibo de dicha solicitud, como tampoco ninguna constancia que permita establecer sin

¹ Folio 35.

² Folio 45.



lugar a dudas que fue radicada la petición ante el público, lo que habilitaría la competencia del Juez laboral.

Por lo anterior, no existe evidencia del agotamiento de la reclamación administrativa relacionada con el pago del retroactivo causados desde el año 2010 hasta el 2017, indexación del mismo y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, lo que lleva a concluir que, las relaciones administrativas y el libelo demandatorio, en consecuencia, no existe competencia para el Juez Laboral.

Al respecto, recuérdese, tal como lo ha enseñado la H. CSJ, que no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha dicho el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

El legislador dispuso como requisito de procedibilidad para iniciar las acciones legales y contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, - como lo es la Dirección Distrital de Liquidaciones- la obligación de realizar la reclamación administrativa, con la finalidad de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato jurisdiccional, la cual se entiende agotada una vez sea resuelta por parte de las dependencias públicas o transcurrido un lapso determinado después de su radicación, sin haberse realizado pronunciamiento alguno, aspecto conocido en el Derecho Administrativo como silencio administrativo negativo.



El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la reclamación administrativa de la siguiente forma, como requisito legal de la acción, en los siguientes términos:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción”* (Negrillas y subraye del Juzgado)

Lo anterior significa que la aludida reclamación tiene tres finalidades: i) da paso a una modalidad especial de aseguramiento de la administración pública, esto es, la posibilidad que tiene la entidad de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial; ii) interrumpe el término de prescripción, y. iii) que, al ser un presupuesto de obligatorio cumplimiento, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, solo hasta cuando ésta se realiza, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, y que el conflicto pueda pasar a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8603 del 1 de julio de 2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno señaló que:

“En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó: Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”

Ahora bien, aunado a lo señalado, debe ser enfático el despacho y resalta, **que con la reclamación administrativa debe obligatoriamente existir consonancia, pues el primer acto, exige al reclamante que especifique el derecho solicitado, aspecto que tiene su razón de ser en la medida de que, el último, se debe ejecutar sobre los conceptos claramente singularizados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados.**

De modo que deberá existir congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación administrativa y las contenidas en la demanda, en la medida que la acción interpuesta ante la jurisdicción ordinaria debe ejercer como máximo, las pretensiones que el interesado formuló en la reclamación.

Ahora bien, tal y como se indicó en las primeras líneas del acápite, se evidencia que las resoluciones que permitirían establecer el agotamiento de la vía administrativa, no guardan consonancia alguna con las pretensiones elevadas en la demanda, en ese sentido, al no



evidenciarse dentro de las documentales del expediente, el agotamiento de la vía administrativa ante la demandada, se reitera, carece de competencia el Juez Laboral para resolver el conflicto planteado.

Así las cosas, al no contar el Juzgado con competencia para resolver las pretensiones contra la Dirección Distrital de Liquidaciones, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. y lo reglado en el artículo 90 del C.G.P; se ordenará la devolución de la demanda junto con sus anexos y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por **ZORAIDA DE JESUS BARROS IGLESIAS** en contra de **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P.**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda a la parte demandante, a través de su apoderado judicial; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el sistema web TYBA; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 2 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 29

CBB